cularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada uno de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

ANEXO Precios de las tarifas de suministro de gas

Grupos 1, 2 y 3. Consumidores de gas natural con carácter firme

Tarifa		Término fijo		Término variable	
	Tuniu .		(Euros/kWh/día)/mes	– Euros/kWh	
Ta	Tarifas grupo 1 (P > 60 bar):				
1.1 1.2	Consumo inferior o igual a 200.000.000 kWh/año Consumo superior a 200.000.000 kWh/año e inferior o igual		0,038327	0,013206	
1.3	a 1.000.000.000 kWh/año		0,035302 0,033284	0,013099 0,013099	
Tarifas grupo 2 (4 bar < P ≤ 60 bar):					
2.1 2.2	Consumo inferior o igual a 500.000 kWh/año Consumo superior a 500.000 kWh/año e inferior o igual a	121,26	0,033631	0,013733	
	5.000.000 kWh/año	121,26	0,033631	0,013722	
2.3	Consumo superior a 5.000.000 kWh/año e inferior o igual a 30.000.000 kWh/año		0,043241	0,013526	
2.4	Consumo superior a 30.000.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000.000 kWh/año		0,040839	0,013442	
2.5	a 100.000.000 kWh/año		0,038436	0,013348	
2.6	Consumo superior a 500.000.000 kWh/año		0,036515	0,013264	
Tarifas grupo 3 (P ≤ 4 bar):					
3.1 3.2	Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000	2,29		0,040328	
	kWh/año	5,11		0,033541	
3.3 3.4	Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año	39,65 59,17		0,025252 0,022911	

Grupo 4. Consumidores de gas natural con carácter interrumpible

1. Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar: 0,014742 €/kWh.

Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bar: 0,014184 €/kWh 2. Las tarifas interrumpibles serán de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitentes del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa.

3. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 8.600.000 kWh/año o 26.000 kWh/día ni consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bar.

4. Las condiciones de interrumpibilidad serán el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a las veinticuatro horas.

13373 RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito pacional

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, cents/kg

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de julio de 2004, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Director general, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13374 REAL DECRETO 1702/2004, de 16 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados.

El Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados, establece en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 una serie de especificaciones que han de servir de identificación en la comercialización de los productos pesqueros congelados y ultracongelados, especificaciones que pueden expresarse de diferentes formas según los casos; sin embargo, el apartado 8 del citado artículo obliga a que estas especificaciones se expresen mediante una etiqueta con unas dimensiones mínimas determinadas.

Por otra parte, el desarrollo del Reglamento (CE) número 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 104/2000 del Consejo, sobre información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, permite a los distintos operadores comerciales que, con fines de rastreabilidad y control, las informaciones referidas a la denominación comercial y científica de una especie, el método de producción y la zona de captura estén disponibles en cada fase de su comercialización, pudiendo presentarse mediante etiquetado, envasado o documento comercial adjunto a la mercancía, incluyendo la factura.

Este real decreto tiene por finalidad adaptar la normativa nacional a la citada normativa comunitaria, siempre con el objetivo de lograr una mejor operatividad comercial.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, las entidades representativas del sector afectado y el Consejo de Consumidores y Usuarios. Asimismo, ha sido informado por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 2380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados.

El Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Todos los productos de la pesca, marisqueo y de la acuicultura incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto deberán llevar en